

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Riosucio (Caldas), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**A S U N T O:**

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.694.814.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

Que VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS se constituyó en Deudor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, mediante PAGARÉ N° 7175889 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.744.982,00,) con el compromiso de pagar intereses moratorios de ser necesario.

Para la fecha de la demanda, el señor MUÑOZ TREJOS adeudaba los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la que se efectúe el pago de la obligación.

El título valor que acompaña la demanda, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

**P R E T E N S I O N E S:**

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS y en contra del demandado VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS, por las siguientes sumas:

- a) \$ 1.744.982,00 correspondientes al saldo de capital.

- b) Por los intereses moratorios generados a partir del 11 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que genere el proceso.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 30 de junio de 2021 el Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados. En lo inherente a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se reconocerán desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las certificaciones sobre la tasa de interés mensual expedidas por la Superintendencia Bancaria, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS fue notificado vía correo electrónico [victoralfonsorio27@gmail.com](mailto:victoralfonsorio27@gmail.com) el día sábado 10 de julio de 2021 a las 19:03:33 de la tarde, sin embargo, dentro del término con que contaba para ponerse al día con la obligación que se ejecuta, y para retirar la demanda y sus anexos, a efectos de ejercer el debido contradictorio, nada de ello realizó, es decir, guardó absoluto silencio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderado Judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, en contra del ciudadano VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, que una vez notificado al Demandado del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2021, guardó absoluto silencio, es decir, no se puso al día con las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, como tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ)<sup>1</sup>, que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

Igualmente, el mencionado PAGARÉ incluye en su **cláusula tercera**, el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba al Acreedor para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula aceleratoria”**, propia de esta clase de contratos.

Del mismo modo, el demandado VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar el mencionado título valor, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ

<sup>1</sup> Este documento obra al folio 3 del expediente principal.

TREJOS para el pago.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por el demandado VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS, rúbrica acompañada de su huella digital, y en el término concedido al propio Ejecutado para cancelar las obligaciones incorporadas en dicho Título o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2021.

#### **SOBRE LAS COSTAS**

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

#### **SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:**

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 30 de junio de 2021, se atendió solicitud del Apoderado de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT de los siguientes establecimientos bancarios de Nivel Nacional: Banco Agrario de Colombia, banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA y Banco Av Villas.

Es del caso mantener dichas medidas e igualmente disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

**R E S U E L V E :**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.694.814, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2021.

**2º)** Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 30 de junio de 2021 y disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

**3º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ TREJOS**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal por la secretaría del Despacho.

**4º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL**

**Juez**

**CERTIFICO**

Jue el auto anterior fue notificado por  
ESTADO No. 86  
Hoy 25 AGO. 2021  
Jorge  
SECRETARIO